



Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Marisol Álvarez Bedoya
Demandado:	Compañía Mundial de Seguros S.A Seguros Mundial y Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío
Radicación:	63-001-41-05-001-2021-0031900
Tema	Derecho fundamental de Salud
Subtemas:	Corresponde a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. Correlativamente, en términos generales, solo si el interesado se halla inconforme con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Armenia, Quindío, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Marisol Álvarez Bedoya**, en contra de **Compañía Mundial de Seguros S.A Seguros Mundial**, tramite al que fue vinculado la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío**.

I. ANTECEDENTES

Marisol Álvarez Bedoya, actuando a través de apoderado judicial promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare sus derechos fundamentales a la “*Salud*,”

Vida, Seguridad Social, Dignidad Humana, Mínimo Vital, Debido Proceso e Igualdad”, mismos que, supuestamente están siendo transgredidos por las entidades accionadas al no asumir los honorarios correspondientes para obtener la calificación de la pérdida de capacidad para laborar.

Como fundamento de la acción señaló que el día 23 de agosto de 2020, sufrió un accidente de tránsito en calidad de pasajera placa del vehículo JKQ31B; rodante que se encuentra amparado por el SOAT AT-1317-77326067 expedido por Seguros Mundial,

Que a raíz de lo sucedido es trasladada a la Clínica Dumian Medical por el servicio de urgencias, donde se le presta toda la atención médico-quirúrgica a cargo del SOAT AT-1317-77326067 con diagnóstico inicial de “Fractura de Diáfisis de la tibia “.

Dijo que el día 13 de octubre de 2021, presento derecho de petición a la aseguradora, solicitando el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, para que esta realizara el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, con el fin de obtener la indemnización total y permanente, que en contestación al anterior requerimiento el día 15 de octubre la Compañía de Seguros Mundial S.A argumento no asumir el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación que reclama la señora Marisol Álvarez Bedoya..

Compañía Mundial de Seguros S.A Seguros Mundial, en respuesta a la acción constitucional, asevero que la Superintendencia Financiera de Colombia preciso mediante concepto 2019009983-004 de 2019, los eventos en los cuales las aseguradoras SOAT debían pagar honorarios a las juntas regionales de invalidez, sin embargo que el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015 plasmó que los honorarios de las juntas de calificación deben ser cancelados

por quien solicitó la calificación, razón por la cual la compañía aseguradora no tendría la obligación de sufragar dichos gastos. Finalmente, que el segundo inciso del anterior artículo citado, dispuso que el único evento que correspondía a las aseguradoras SOAT el pago de dichos honorarios, sea cuando las mismas las soliciten como peritos.

Por otro lado manifestó que el interesado en la indemnización por incapacidad permanente, es quien debe demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que es determinada por el dictamen de pérdida de capacidad laboral, emitido por entidades calificadoras como la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a las Compañías de Fondo de Pensiones, Administradora de Riesgos Laborales o las Entidades Promotoras de Salud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012, por lo que la carga probatoria le asiste al accionante y por ende asumir el pago del dictamen de pérdida de capacidad laboral respectivo.

Concluye su intervención, declarando que mediante la póliza SOAT 77326067 amparo todos los servicios médicos y quirúrgicos por el siniestro ocurrido al accionante y que este a la fecha no ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente. Finalmente, que la acción de tutela debe ser negada por improcedente debido a que le compete a la jurisdicción ordinaria resolver el conflicto por su carácter estrictamente económico.

Por su parte la **Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Quindío**, en pronunciamiento, manifestó que revisada la base de datos no se encontró expediente del actor pendiente de valoración y calificación y se atuvo frente a las pretensiones del accionante a la decisión del juzgado.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, la Corte Constitucional ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para solucionarlos, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento (CC T-442 de 2015).

No obstante, ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer

efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante (CC- T-501 de 2016).

En este orden de ideas, tratándose de una controversia relacionada con la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida para hacer efectiva la póliza de un contrato de seguro, el conflicto, en principio, debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria, pues las normas aplicables al contrato de póliza SOAT están consagradas en el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993 y en las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio.

Los mecanismos ordinarios no resultan eficaz, dadas las condiciones particulares del peticionario quien: (i) debió someterse a tratamientos, como consecuencia del accidente de tránsito por el que pretende obtener la indemnización por incapacidad permanente; (ii) no tiene la capacidad de generar ingresos, pues declara estar imposibilitado para ejercer su oficio, siendo su madre ama de casa y es quien asume la situación económica siendo su actividad laboral la única fuente de ingresos (iii) indica no contar con recursos económicos que le permitan cubrir con los honorarios de la autoridad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido en la reclamación de la indemnización pretendida.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, es claro que, valoradas en conjunto las circunstancias particulares del peticionario, puede concluirse que no se encuentra en la capacidad de sobrellevar un proceso ante un juez ordinario para resolver su controversia, pues se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en su derecho a la seguridad social, por lo cual se justifica la intervención de fondo del juez constitucional.

Indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito:

Las normas que son aplicables al seguro obligatorio de accidentes de tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015, el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

En este orden, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, establece entre ellos los de cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud.

A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar entre otros documentos:

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Asimismo, el párrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de

capacidad laboral, dispone que será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto- ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación. En este orden de ideas y atendiendo el artículo en cita Corresponde, a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

Conforme a lo anterior es menester precisar que la primera emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, si no también, ese deber recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación (CC T-400 de 2017).

En el presente asunto, observa el juzgado que Marisol Álvarez Bedoya pretende acceder a la indemnización por incapacidad permanente que cubre el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), del vehículo en el que se movilizaba cuando sufrió el accidente del que fue víctima. Con esa finalidad, afirma que requiere el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, en el que se precise el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Explica que, sin embargo, no ha conseguido

obtener dicho concepto, en la medida que, para ser valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, debe pagar los honorarios de las juntas de calificación de invalidez.

Ahora, observa este estrado judicial que la vulneración de sus derechos del accionante radica principalmente en que la entidad accionada no se ha hecho responsable, no ha garantizado, la práctica de la valoración médica destinada a dar soporte técnico a la solicitud de indemnización permanente parcial. En específico, encuentra que la accionada ha incumplido el deber legal de realizarle, en primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cual ha impedido al demandante trámite la prestación del sistema de seguridad social.

La aseguradora accionada ha sostenido que no tiene la obligación de sufragar los honorarios que se causen ante las juntas de calificación de invalidez. Sin embargo, como se indicó en las consideraciones, si corresponde a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez.

La Corte Constitucional, ha concluido además que cuando las entidades encargadas de calificar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral como parte del trámite para el reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, no garantizan la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, sea asumiendo el costo de los honorarios de la Junta de Calificación ora la propia aseguradora del SOAT, conculcan el derecho fundamental a la Seguridad Social, ello porque este derecho tiene una íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos. (T- 003/2020)

Colorario de lo anterior, a juicio de esta juzgadora, se ha producido una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social de la accionante, puesto que la Compañía Mundial de Seguros S.A Seguros Mundial. no ha efectuado el examen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, tal como lo impone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

En consecuencia, la solución que más se acompasa es ordenar a Compañía Mundial de Seguros S.A Seguros Mundial. Que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el examen de pérdida de capacidad laboral a la señora Marisol Álvarez Bedoya, con la finalidad de que pueda tramitar la reclamación de indemnización por incapacidad permanente producto del accidente de tránsito, o en su defecto, suministre el valor de los honorarios correspondientes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío para que dicha entidad lo haga.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de derecho a la seguridad social de MARISOL ALVAREZ BEDOYA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a Compañía Mundial de Seguros S.A

Seguros Mundial. que dentro de que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el examen de pérdida de capacidad laboral a la señora MARISOL ALVAREZ BEDOYA, con la finalidad de que pueda tramitar la reclamación de indemnización por incapacidad permanente producto del accidente de tránsito, o en su defecto, suministre el valor de los honorarios correspondientes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío para que dicha entidad lo haga.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado electrónicamente

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f346c70f693ed16b1ab8399da8fcddcd33c86b4547f7815
603f9de4ad8159f6**

Documento generado en 27/10/2021 09:54:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**